

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	252693333003-2020-00071-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH GUZMÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN:	RESUELVE EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al ser la oportunidad correspondiente en virtud de lo previsto por el 40 de la Ley 2081 de 2021, en ese sentido se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

Vencido el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la vinculada Fiduciaria Previsora S.A. Fiduprevisora, fueron notificados de la demanda y guardaron silencio.

Por su parte el vinculado Departamento de Cundinamarca fue notificado de la demanda, contestó y formuló las siguientes excepciones previas.

1. Considera **el Departamento de Cundinamarca**, que la parte demandante no se ocupó en convocarlo a la audiencia de conciliación extrajudicial y en ese sentido omitió **agotar el requisito de procedibilidad**, pues señala que al revisar la base de datos de la entidad, no encontró radicación al respecto, por lo que el requisito de procedibilidad de agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial no se agotó frente a la entidad territorial, de conformidad con las normas que regulan la materia.

El departamento de Cundinamarca igualmente propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, para lo cual expresó que no le corresponde pagar la sanción moratoria por concepto de cancelación tardía de las cesantías; al efecto citó la sentencia del Consejo de Estado, de 6 de agosto de 2012 radicado 2012-01063-00. Además de otros pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Agregó que en el presente caso, el demandante pretende que sea declarado nulo el acto ficto generado por la presunta ausencia de respuesta a petición de pago de sanción por mora por parte del Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, y en consecuencia, pretende que

se condene a dicha entidad al pago de la sanción moratoria; y por ello, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al no ser sujeto de las pretensiones por la parte demandante, al no tener a cargo responsabilidades a favor de la parte demandante, al no ser parte de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio, y en consecuencia, al no poderse pronunciar frente a las pretensiones de la parte demandante, se concluye que no tiene legitimación por pasiva para actuar en el presente proceso.

La parte actora frente a las excepciones propuestas manifestó.

En cuanto a la legitimación en la causa de la entidad territorial, que si bien el artículo 57 del Plan Nacional del Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 de 2019, vincula y hace responsable a las Secretarías de Educación de las Entidades certificadas de la tardanza en los tramites de reconocimiento de prestaciones sociales como es el caso de las cesantías, que generan la sanción por mora acá solicitada, también lo es que la misma ley determina que todas las sanciones por mora causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, estarán a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Y para el caso concreto, la demandante solicito las cesantías el 6 de septiembre de 2017, y el día de pago oportuno sería el 18 de diciembre de 2017; en razón de lo anterior se causó la mora entre el 19 de diciembre de 2017 y el 21 de mayo de 2018 (un día antes a la fecha de pago efectivo de la cesantía a mi poderdante), es decir, el incumplimiento de pago se dio con anterioridad al 31 de diciembre de 2019, lo que evidencia la delimitación de competencias y la responsabilidad de la obligación generada, expresamente para efectos del pago de la sanción moratoria causada, en cabeza de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin obligación legal de la entidad territorial.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en relación con la excepción de **“falta de cumplir requisito de procedibilidad” y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Departamento de Cundinamarca**, observa el despacho que, primer lugar, que la audiencia adelantada ante la Procuraduría se verificó el 23 de enero de 2020 en la cual, como se constata en el acta, la entidad territorial no fue llamada por la parte actora.

No obstante, dada la fecha en la que se radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías y la aparente configuración de la sanción mora el despacho, a través del auto admisorio, consideró oportuno vincular al Departamento de Cundinamarca, pues como quiera que si bien no es la encargada de aprobar los proyectos de reconocimiento de las prestaciones de los docentes y tampoco dispone de los recursos para efectuar los pagos de estas, cierto es que en estos trámites interviene. Además, para recepcionar las solicitudes que realizan los docentes, cuya remisión a la fiduciaria que administra el fondo debe acreditar en el proceso,

y por el otro, por cuanto expide los actos de reconocimiento, aunque lo haga en nombre y representación del Nación – Fonpremag.

Por supuesto, en esta instancia, no procede verificar si el departamento es responsable en el pago de la sanción mora en los términos de la Ley 1955 de 2019, pues como bien lo expresó la vinculada, las solicitudes de reconocimiento de las cesantías y de la sanción mora, respectivamente, se presentaron con anterioridad a la expedición de dicha ley. No prospera la excepción propuesta por el departamento.

De acuerdo con lo anterior, se declarará no probada la excepción de “falta de cumplir requisito de procedibilidad” formulada por el Departamento de Cundinamarca.

Igualmente, se encuentra que en esta instancia procesal que no hay hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en vista de que la resolución de este asunto obedece a puro derecho y, asimismo, los medios de prueba solicitados por las partes se concentran en las documentales que se citaron en la demanda y en la contestación.

En esa medida, el Despacho establece que el objeto del litigio se concentra en determinar si procede declarar la existencia del acto ficto negativo y a título de restablecimiento, se disponga si procede el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 al demandante, por cuanto no se le canceló a tiempo el valor reconocido por cesantías parciales, reconocidas a través de la Resolución 00479 de 13 de marzo de 2018. En caso de que se deba reconocer dicho emolumento, procederá el despacho a definir a cargo de cuál entidad se encuentra a cargo su pago.

Por lo tanto, se les concederá a las partes el término en común de diez días para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito, lo que se hará extensivo con la delegada del Ministerio Público quien podrá presentar su concepto, si lo considera pertinente.

Finalmente, al no encontrarse probadas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, fue notificado de la demanda y propuso excepciones.

SEGUNDO. DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. fueron notificados de la demanda y guardaron silencio.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de “falta de cumplir requisito de procedibilidad” y falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por el Departamento de Cundinamarca, por las razones señaladas.

CUARTO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación del Departamento de Cundinamarca.

SEXTO. DETERMINAR QUE EL OBJETO DEL LITIGIO se concentra en establecer si procede declarar la existencia del acto ficto negativo y a título de restablecimiento, se disponga si procede el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 al demandante, por cuanto no se le canceló a tiempo el valor reconocido por cesantías parciales, reconocidas a través de la Resolución 00479 de 13 de marzo de 2018. En caso de que se deba reconocer dicho emolumento, procederá el despacho a definir a cargo de cuál entidad se encuentra a cargo su pago.

SEPTIMO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de diez (10) días; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

OCTAVO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 238.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Departamento de Cundinamarca.

NOVENO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

wlmm

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>08</u> de
fecha: <u>17 de abril de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia
firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Paola Andrea Bejarano Erazo

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14604c195edebad4d1b32174cec7ebef30c920683146b28f473472ee7360f34**

Documento generado en 14/04/2023 07:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>